



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5625-2021

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04033-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Doce Civil del Circuito de Medellín y Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Ante el primer Despacho, Finaktiva S.A.S. demandó ejecutivamente a Colchones REM S.A.S. y a Santiago Varenkow Rodríguez, con base en los pagarés n° 3966576 y n° 4905725, atribuyéndole la competencia a esa sede, entre otras circunstancias, por el *«lugar del cumplimiento de la obligación»*.

2. Esa autoridad se rehusó a conocer el proceso, por cuanto *«ambos demandados tienen un solo lugar de domicilio, establecido en el distrito capital de Bogotá»*, situación que le *«[impedía] a la sociedad demandante usar de la facultad de elegir otro lugar para radicar la demanda»* (2 septiembre 2021).

3. A su turno, el estrado receptor rebatió la inferencia de su antecesor, en esencia, porque los títulos valores objeto de esa ejecución expresamente señalaban que los *«deudores se obligaron a efectuar el pago»* de las obligaciones a su cargo en *«Medellín»* y tal circunstancia respaldaba la inequívoca decisión de la accionante de radicar allí su líbello. Por consiguiente, propuso la presente colisión (8 octubre 2021).

CONSIDERACIONES

1. Como la divergencia que se analiza se trabó entre funcionarios de diferentes distritos judiciales, a esta Corporación le atañe dirimirla como superior funcional común de ellos, por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, como lo establecen los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el canon 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, prevé como regla general que *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado»* y añade que si *«son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

A su turno, el numeral 3° de la misma norma establece que en «*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*», de suerte que en los juicios coercitivos el promotor estará facultado para elegir el territorio donde desea adelantarlos conforme a cualquiera de esas directrices; eso sí, deberá concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según el parámetro seleccionado.

Realizada la escogencia, al juzgador le corresponde respetarla e impulsar el litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado la cuestione, evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones por las que disiente.

Justamente, en AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020, se memoró la postura que esta Sala ha tomado frente al tema, indicando que

(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione.

Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado a través de recurso de reposición alegue falta de competencia.

3. En el caso particular, la accionante realizó la atribución con fundamento en el lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los ejecutados, prevalida para ello de la información que consta en los pagarés n° 3966576 y n° 4905725 base de recaudo, cuyos encabezados claramente establecen que los deudores pagarían su importe en «Medellín».

Quiere decir lo anterior que independientemente de la vecindad de los demandados, la acreedora optó como sede del litigio por el lugar que, en principio, convinieron para atender el compromiso de pago pactado en los títulos valores, afincada en la facultad que le otorga la regla estipulada en el numeral 3° del artículo 28 procesal.

Desde esta órbita, aparece claro que el primer servidor se equivocó al negarse a impulsar la contienda bajo la égida del «*domicilio*» de los convocados, pues de conformidad con lo ilustrado y de cara a lo consignado en el escrito inicial y sus anexos, la pauta de asignación de competencia expresamente invocada por el extremo actor resultaba válida y vinculante en este caso, sin que le estuviera permitido al funcionario cognoscente apartarse de esa voluntad, sin perjuicio, claro está, que en una etapa subsiguiente del litigio y a través de los mecanismos procesales pertinentes los demandados discutan esa elección.

4. Así las cosas, la actuación retornará a la oficina primigenia, toda vez que se desprendió de ella sin justificación admisible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín es el competente para conocer la ejecución instaurada por Finaktiva S.A.S. contra Colchones REM S.A.S. y Santiago Varenkow Rodríguez.

Segundo: Remitir el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad y comunicar lo decidido a la otra dependencia inmersa en la colisión.

Tercero: Librar los oficios correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3FAFE560D9A7D5C42BB568A7EEC8FF56E18A75FA9E40E1E6446ADB5242DDD3B5

Documento generado en 2021-11-26